# Núm. 47. miercoles 14 de junio de 1837. 6 cuartos.

Rste periòdico, que sale los miercoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplamentos.



Se admiten suscriciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Los reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe politico; y los articulos y avisos no oficiales que se dicijan á la redaccion serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

#### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 914 del domingo 4 del corriente se insertan la exposicion y real decreto siguiente.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

#### SEÑORA:

Inútil fuera exponer á la alta penetracion de V. M. el cúmulo de errores que de antiguo pervertian nuestra vastisima legislacion de montes, ni la audaz tiranía con que procedieron los encargados de su ejecucion. Confundiase la propiedad particalar con las pertenencias del estado ó de los pueblos; confundiase tambien la opresion con el deber de proteger, y con el de vigilar la mas pérfida y maliciosa suspicacia. En vano desde el siglo xv dedicaron nuestros Monarcas sus desvelos, su incansable solicitud á la conservacion y fomento de arbolados: las mejores y mas sanas intenciones se estrellaron siempre contra la ignorancia de los principios en que las leyes del ramo debian fundarse y contra la venalidad, amaños y cohechos de agentes subalternos cuyas demasias, ya que no autorizaba, al menos toleraba la política de aquellos tiempos. Privilegios para minas, fundiciones, individuos y corporaciones; privilegios para la real cabaña, conductores de azogues y de sales, pastores y mesteros; privilegios para los grandes; privilegios para empleados, eclesiásticos y militares; fueros personales y jurisdicciones privilegiadas. Tal era el catado de cosas consignado por la ordenanza de 1748, y disposiciones anteriores y posteriores, cuando las cortes generales y extraordinarias, en su memorable decreto de 14 de cnero de 1812, sancionaron la

abolicion de intolerables abusos; extinguiendo la conservaduria general, las subdelegaciones y juzgados con todos sus dependientes. La ordenanza de 1805, formada con arreglo á la máxima infabible de no oponer obstáculos al interes individual, apenas pudo ser ensayada; otras mejoras parciales habian sido anteriormente verificadas, pero tan imperfectas y efimeras que no llegaron á producir resultados.

Por desgracia nada subtituyeron las córtes á lo malo que existia. La propiedad particular quedó, como debia, libre de trabas, y entregada de una manera absoluta al interés del poseedor; pero la del estado abandonada á si misma, sin dirección y sin amparo, se vió expuesta á un saqueo general á que tal vez excitaban, ademas de la codicia profundos y heredados resentimientos. Era preciso haber reemplazado con algo la administración viciosa y corrompida, ya que las circunstancias no permitiesen establecer desde luego otra administración económica, inteligente y próvida.

Tampoco parece del caso, Señora, reprodu-cir las diferentes variaciones que sufrió el ré-gimen de los montes desde 1812 hasta fines de 32. Claro está que en las diversas épocas de-bió resentirse de la diferente indole de los Gobiernos que alternativamente dominaron. Solo la ordenanza de 1855 merece un ligero exámen. Reconocianse en ella, aunque no con la debida latitud, la mayor parte de los verdaderos principios: dábanse disposiciones, y establecianse reglas sumamente convenientes y equitativas: títulos enteros pudieran conservarse con algunas enmiendas ó reformas parciales, pero desprovista de los reglamentos indispensables que debieron coexistir con su publicacion, ¿como era posible llevarla á efecto? En ninguna parte ha sido completamente aplicada, y de consiguiente en su nutidad no ha debido produ-cir ni males ni beneficios. Ni aun fueron siquiera nombrados los comisarios de distrito, los administradores, agrimensores, guarda-mayores f

guardas que en ella se establecian.

En esto el decreto de las córtes de 18 de noviembre último hizo la declaración solume de quedar los arbolados de realengo hajo la

121

dejando el vacio que queda indicado y que sin dada se proponen ilenar con la redaccion de un código completo de montes: de un código en que no se confundan las disposiciones legislativas con las medidas de ejecucion: de un código que se limite á consagrar principios, á establecer reglas generales para la conservacion y enagenacion de los montes del estado, de ciertas corporaciones y de establecimientos públicos: á decidir acerca del interes particular cuando se halla en oposicion ó en contacto con el de la universalidad ó de otros particulares: á hacer prohibiciones, pronunciar penas, fijar indemnizaciones y explicar los procedimientos legales en los juicios. A que deberá seguir una instruccion en que minuciosamente se exprese el régimen, gobierno y administracion interior de los montes nacionales: el modo y forma de su explotacion y beneficio: la ocupación, servicio, conocimientos especiales, número, distribucion, clase y distintivos de los

empleados y agentes.

Pero, Señora, en tanto que se preparan trabajos de semejante gravedad, y que las córtes puedan ocuparse de ellos, se hace indispensable el ocurrir á las necesidades del dia por providencias transitorias, que hasten para lograr los fines, y que pongan á cubierto la respon-sabilidad del gobierno de V. M. Estas necesidades urgentes son las de defender los montes nacionales, los arbolados llamados de realengo, del horroroso destrozo que estan sufriendo que bien pronto acarrearia su ruina total su desaparicion completa del suelo; al paso que su explotacion bien combenida es una necesidad imperiosa del Estado para las construcciones navales y civiles, y para los usos de casi todas las industrias: y su sola existencia muy útil á la ganadería, á la agricultura y á la salud del hombre por las influencias benéficas que ejerce sobre la atmósfera. A la armonia constante que reina entre los grandes vegetales y las revoluciones meteóricas se debe en gran parte la fecundidad de la tierra, la benignidad de ciertos climas y el alimento de ma-nantiales, y con ellos el aumento y bien estar de las poblaciones.

La falta de datos estadíticos impide conocer de una manera completamente exacta la magnitud de tan preciosa hacienda; pero guiado por calculos aproximados, en que no solo se ha huido de exageraciones que pudieran parecer interesadas, sino que se han reducido al minimum posible, tengo la seguridad moral de que los montes serán algun dia una de las mas pingues rentas del estado. Los cuatro mi-Hones de fanegas de tierra pobladas de árboles de realengo, deben producir desde luego millones de reales anuales líquidos, con solo las tales de cada 20 años, las yerbas y la montanera de cada uno; sin contar la leña y maderas menudas, y sin tener en consideracion lo que necesariamente rinden las limpias, entresacas y clareos, las cortezas para curtidos, corches, pez, resina y otros infinitos aprovechamientos. X abandonariamos tan inagotable tesoro! Aun hay mas: sobre los montes, cualquiera que sea su clase o denominacion, no tenemos los vivientes mas derecho que el de

dirección y administración del gobierno; pero un discreto y económico usufructo, conservante dejando el vacio que queda indicado y que do la propiedad á las generaciones futuras, y sin duda se proponen ilenar con la redacción atendiendo á que son necesarios 100 ó 150 años para obtener de un árbol una viga de lagar; un palo de navio, ó una trabe para la construccion de un templo.

No parecen creibles, Señora, las relaciones oficiales, aunque demasiado ciertas, que de todas partes llegan. Varios comandantes de ma-rina, subdelegados y jueces de primera instan-cia anuncian haber quedado reducidos á yermos, extensos y ricos montes. Algunos ayun-tamientos se han propasado á hacer por si talas de millares de arboles sin reponer uno solo; otros, por un efímero pasto, acabaron con los verdores nacientes; otros conceden sin cuento licencias intempestivas, y otros en sin desohedecen con replensible osadia las órdenes superiores hasta declararse únicos administradores de los baldios y realengos, como si fuesen pro-pios de los pueblos ó de sus vecinos. La mayor parte se niegan á rendir las cuentas de los atrasos por derechos, arbitrios y multas cobradas anteriormente al restablecimiento del ya citado decreto, y con cuyos productos con-

taba el gobierno para cubrir sus presupuestos. No obstante, Señora, no todo es culpa de las pasiones ni de sórdidos intereses; eslo mas bien de la situacion apurada en que se encuentran los pueblos; de la mala inteligencia que, á veces ingénuamente, se habrá dado al mencionado decreto; de la falta de toda legislacion que enseñe á cada cual sus obligaciones y derechos; de aquena mara superantizados contra el go-á toda hora y en todos sentidos contra el goderechos; de aquella fatal disposicion de obrar bierno y sus agentes, que antiguos y largos padecimientos infundieron en los ánimos; de la anarquía en fin, y del desorden, que siem-pre se introduce en donde una autoridad protectora y benéfica no hace sentir su accion.

Pero sean cuales se quieran las causas, pre-ciso es que desaparezcan sus funestos efectos.

Por tan poderosos motivos he creido de mi deber proponer á la aprobación de V. M. un proyecto de decreto, con cuyas disposiciones se eviten tamaños males, y pueda esperarse con calma la legislacion que en adelante

ha de regir.

V. M. observar á que al confiar á una oficina especial la administracion de los montes nacionales no he tenido que crear: bastaba conservar lo que de hecho existe. Necesitandose por ahora remediar daños causados, recau-dar atrasados débitos, deslindar ó distinguir lo propio de lo ageno, ensayar y vigilar un personal enteramente nuevo, formar reglamentos y obrar creando, por decirlo asi, su propia legislacion, me ha parecido que una seccion del ministerio de mi cargo no hubiera sido suficiente para desempeñar tan vasto negocia-do. Una autoridad en cierto modo independiente y ocupada exclusivamente del objeto, procede siempre con mayor energía, con mas rapidez, con mayor interés y convicion: tiene una accion mas expedita, mas libre y desembarazada. Empero, Señora, aquella reforma podrá verificarse en adelante; y entre tanto se establecerá la nueva direccion bajo el pie de la mas extricta economia; resultando notables ahorros comparados sus gastos con los que hasta

aqui causana.

Debo por sin poner en la consideración de V. M. que he reducido todo lo posible el número de las disposiciones esmerándome en su claridad y sencillez, para no mandar por ahora, sino lo indispensable y de fácil, segura y pronta ejecucion. Los trabajos reglamen-tarios de la direccion, que tambien sometere á V. M. en el caso de que se digne apro-bar el proyecto, completarán la nueva legisla-cion provisional del ramo. Madrid 31 de mavo de 1837.=Señora.=A. L. R. P. D. V. M. =Pio Pita.

#### REAL DECRETO.

Impulsada por el mas vivo interés por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer a la conservacion y fomento de los montes nacionales, en atencion á lo que me habeis expuesto, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isa-Del II, lo que sigue:
Articulo 1º Los montes baldios, realengos

de dueño no conocido, como pertenecientes y de dueno no general, son administrados por

el gobierno.

Art. 2: Esta administraccion será regida por una oficina general, establecida en la corte con el titulo de Direccion general de montes nacionales, dependientes del ministerio de

la gobernacion de la península.

Art. 3º En las provincias estará á cargo de los gefes politicos; en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el gefe político, y en cada pue-blo al del alcalde primero constitucional. Cuando el alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considerará tam-bien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4º Para la guarda y conservacion de los montes baldíos y realengos, situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el gefe político los celadores necesarios con apro-

bacion de la direccion general.

Art. 5: Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion, y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando pose-sion de ellos.

Art. 6º En tanto que no se promulgue la nueva ley, y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se opon-ga á las leyes y decretos vigentes, y propon-drá al Gobierno todas las reformas que crea

Art. 7º La direccion liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de mou-tes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de

estos harán que ingresen sus productos en poder de los comisionados pagadores del ministerio de la gobernacion de la peninsula con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sujetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ra-mo antes del restablecimiento del mencionado decreto, y tambien los que por mala inteligen-cia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha direccion.

Art. 8. Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidas en el término de tres meses desde la publicacion del presente real

decreto.

Art. 9º La direccion general de montes nacionales se compondrá de un director con 400rs. anuales de sueldo, un inspector visitador facultativo con 360 rs., un secretario con 200, dos oficiales con 14 y 120 rs., dos es-

cribientes con 5 y 40, y un portero con 40. Art. 10. La dirección formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente sobre el proceder que deberán observar sus dependientes, y con lo demas que estime conducente al fomento y conservacion de los montes, lo hará presente por conducto del ministerio de la gobernacion de la peninsula para la debida real aprobacion ó resolucion. Tendreislo entendido para su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En pa-lacio á 31 de mayo de 1837.=A D. Pio Pi-ta Pizarro."

Y lo comunico á VV. para su inteligen-cia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de junio de 1837. =Geronimo Serrano.=Señores presidentes y ayun. tamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 915 del lunes 5 del actual se inserta la real orden

siguiente.

"Ministerio de la gohernacion de la peninsula,=Segunda seccion,=Circular.=Por el ministerio de la guerra se dice con fecha 26 de mayo próximo pasado al Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula lo que sigue: El Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la consulta del comandante general interino de la guardia real de caballeria, dirigida á que se determine adónde deben cargarse las raciones consumidas y gastos procedentes de la actual requisicion, que en consecuencia de lo mandado en real orden de 2 del actual han de ser devueltos á sus dueños por no reunir las calidades de utilidad que requiere el servicio. S. M., enterada de lo expuesto por dicho co-S. M., enterada de lo expuesto por dieno co-mandante general, y conformandose con lo in-formado por V. S. en 21 de este mes, se ha servido resolver por punto general que luego que los caballos de aquella procedencia sean desechados se entreguen al ayuntamiento del pueblo en que se verifique el reconocimiento, cuando no los recojan en el acto sus duenos. y que el gasto de raciones, herraje y demas que le suministren los cuerpos à que hayan las córtes de 14 de enero de 1812; y pasan- sido agregados: desde que fueron requisados has-do las notas de dehitos á los gefes políticos, ta ser reconocidos y desechados abone por ta ser reconocidos y desechados, se abone por

la clase de eventual de guerra en las oficinas que ajustan á dichos enerpos, mediante relacion competentemente autorizada de los gefes de los mismos y comisarios de guerra encargados de sus revistas. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y complimiento.

De real orden commicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion lo traslado á V. S., para que dando de ello noticia oficial á los pueblos de la provincia de su mando tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1857.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de....."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de junio de 1837.=Geronimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 916 de, martes 6 del actual se inserta la real orden signiente

» Ministerio de la gobernacion de la peninsula .= Segunda seccion .= Circular ,= Por reales ordenes de 24 de agosto de 1834 y 23 de marzo de 1835 se fijaron las reglas que debian seguirse un la coagenacion de predios rústicos y urbanos pertenecientes à los propins de los pueblos, encargando su ejecucion à los gobernadores civiles. Mas como por la ley de 3 de febrero de 1823 corresponde à las diputaciones provinciales conceder el permiso para las indicadas enagenaciones, S. M. la Reina gobernadora, cada dia mas convencida de la utilidad de reducir à dominio particular las fincas comunes, y no menos persuadida de que el estado de la guerra civil no puede ser obstáculo al efecto en la misyor parte de las provincias de la monarquia, se ha servido resolver:

19 Que las diputaciones provinciales dediquen todo su celo al pronto y favorable despacho de

los expedientes de esta especie,

2. Que las diputaciones, al tiempo de conceder su permiso, indiquen de una manera clara y terminante las condiciones bajo las cuales deberá hacerse el remate; observandose despues por los a) untanientos extrictamente las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3. Que los geses politicos remitan a este ministerio un estado de las sincas de propios que se hubiesen enagenado hasta el restablecimiento de la citada ley de 3 de sebrero de 1823, con expresion de la especie de contratos, importe del capital, y el precio ó canon de la trasmision.

4.º Que en lo sucesivo, y á partir del dia del restablecimiento de la ley de 3 de sebrero de 48.3, remitan las diputaciones provinciales al ministerio de mi cargo, por conducto del gese político, un estado mensual de las sincas que se hayan enagenado, en la misma sorma que se exprego á V. S. para su inteligencia, la de esa diputación provincial y esectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos assos. Madrid 4 de junio de 1887. Pita. Sr. gese político de,...,"

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde à VV. muchos años. Albacete 13 de junio de 1837. Geronimo Serrano. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La direccion general de arbitrios de amortizacion me dice lo siguiente.

» Viendo esta direccion general de mi interino cargo aproximarse el dia en que ha de llevarse à puro y debido efecto el plan economico de provincias adoptado por el real decreto de 24 de enero último, y deseando tener para cuando llegue el caso persona de confianza á quien reuniendo las cualidades necesarias pueda encargarsele la administración y recaudación de los productos de las fincas, bienes y demas pertenencias del ramo de amortizacion en la de su digno cargo, espera del acreditado celo de V. S. por los intereses de la nacion se servirá designar y proponer aquel sugeto que por sus conocimientos, conocido arraigo, y adhesion á la justa causa de la libertad conceptua mas aproposito para desempeñar con el acierto que se desea la comision principal de esa nueva provincia à la cual estan asignados ochenta mil reales en metalico, ó ciento veinte mil en creditos de la deuda consolidada para asegurar la responsabilidad de su encargo: en la inteligencia de que es de urgencia este nombramiento, por que no habiendo parte que pida y agite la recandacion no se puede contar con los fondos que deben producir estos arbitrios, y que tan necesarios sun para hacer frente á las muchas atenciones que pesan sobre el establecimiento."

Cuya comunicacion se anuncia en el boletin oficial para que el que solicite encargarse de dicha comision se presente en esta intendencia de mi cargo. Albacete y junio 9 de 1837.—Pedro Ayllon.

ANUNCIO.

Se ha publicado en Madrid un folleto titulado Ecsamen imparcial de la administracion muni-cipal é instruccion de 5 de febrero de 1823 pura el gobierno económico-político de las provincias, que las córtes han mandado pasar á la comision de diputaciones provinciales. La materia que se trata en este folleto es de la primera importancia para la organizacion de la autoridad municipal y provincial, así como interesa á todos los amantes del orden constitucional. So lectura es útil para todas las cla-ses, que no pueden menos de desear la segu-ridad y tranquilidad bajo la garantia de las leves y de sus adminileyes y de sus administradores para uniformar la marcha que establece nuestro derecho politico. Este folleto se vende en las librerias de Monier calle de la montera y en la de Hurtado calle de carretas, como tambien en casa del autor plazuela de Sta. Ana núm.º 1º cuarto principal á 4 reales.

Imprenta de Herrero y Pedron.